



INSTRUCTIVO

[REDACTED]

Monterrey, Nuevo León a **21- veintiuno de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho.**-----

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número **109/2018**, relativo al escrito de reclamación de daños del vehículo particular afectado por cualquier alteración física de la vía pública signado por el [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DIRECTOR TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, y una vez analizado el escrito inicial de reclamación de daños al vehículo particular por cualquier alteración física de la vía pública, las pruebas ofrecidas por el reclamante y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO

PRIMERO: En fecha 04 de septiembre del año 2018-dos mil dieciocho, se recibió un escrito de reclamación de daños signado por el [REDACTED] anexando copia simple de las documentales que por la naturaleza de las mismas no requiere de un desahogo posterior.

Una vez presentado el escrito por reclamación de daños y analizando los requisitos establecidos en el artículo 21 y 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, esta Dirección Jurídica se encuentra en el momento oportuno para dictar la resolución respectiva, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Ésta Dirección Jurídica es competente para conocer y resolver el presente escrito de RECLAMACIÓN DE DAÑOS, conforme al procedimiento establecido para la indemnización de daños de los vehículos particulares afectados por cualquier alteración física de las vías públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B Fracciones I y V, 86, 88, 89, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXI, y 187 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 8 Fracción XVI, 11 párrafo segundo, 12, 13, 14 Fracción II inciso a y Fracción IV inciso c, 16 Fracción I, 17, 18 Fracción III, 19 y 24 Fracciones IX, XIII y XX del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, administrada con los artículos 1, 21, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de



Nuevo León, el hecho generador de la causa, ocurrió dentro de los límites de la ciudad de Monterrey, jurisdicción de ésta Dirección Jurídica.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Fracción III inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 15 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las resoluciones que se dicten deberán contener un análisis exhaustivo de la existencia de la relación causalidad entre la actividad administrativa y la afectación producida; la valoración detallada de las pruebas ofrecidas; el nexo causal, la modalidad y el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, en dicha resolución se deberá razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. En el estado de derecho, los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, solamente pueden proceder conforme a las normas que regulan la función pública que ejerce, sustentando su actuación en ellas y teniendo en vista el fiel cumplimiento a las finalidades señaladas en la ordenación normativa de los artículos 1, 2, 6, 8, 13, 14 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con los artículos 1825, 2002, 2003 y 2004 del Código Civil para el Estado de Nuevo León administrados con los artículos 138 Fracción X inciso d), 140 Fracción VI, 146 y 147 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.

TERCERO: Se trae a la vista el escrito de reclamación de indemnización de daños, del cual se desprende una causa de pedir en la narración de los hechos, no obstante, es notorio que el reclamante no mencionó un razonamiento mínimo para explicar por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), en consecuencia, una vez analizado el escrito inicial de reclamación, en donde el reclamante [REDACTED] menciona que, el motivo de su reclamación se hace consistir en los daños ocasionados por una deficiencia en la vía pública (BACHE), mencionando dicho reclamante que se le causó daños al momento de que circulaba a bordo de su vehículo [REDACTED]

MONTERREY, NUEVO LEÓN, se procede analizar respecto a la procedibilidad de la reclamación, de la que se advierte que tiene motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 Fracción IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León en relación con el artículo 29 Fracción III de la misma Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, que establece lo siguiente:

Artículo 24 Fracción IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León;



“...Artículo 24.- Será competente para conocer y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que se presenten conforme a esta Ley, el órgano que en su respectivo ámbito determinen los entes públicos del Estado o del Ayuntamiento del Municipio de que se trate.

La reclamación se presentará por escrito y deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

I. El nombre del ente público al cual se dirige;

II. El nombre del promovente y, en su caso, del causahabiente, quien deberá ser acreditado con la documentación correspondiente;

III. El domicilio del promovente para recibir notificaciones, en el lugar de la residencia del ente público ante el cual se realice la reclamación;

IV. La narración y descripción cronológica de los hechos y el razonamiento en el justifica su pretensión;

V. La relación causa-efecto entre el daño o perjuicio producido y la presunta actividad administrativa irregular del servidor del ente público;

VI. La estimación del monto del daño o perjuicio ocasionado, podrá presentarse al momento de iniciada la reclamación o en el término establecido en el artículo 26 de la presente Ley, misma que deberá estar acompañada de lo siguiente:

a) En caso de daños materiales:

1) Un peritaje que determine el valor comercial de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento en que tuvo lugar tal daño alegado; y

2) La documentación comprobatoria que reúna los requisitos que establecen las leyes fiscales, de todas las erogaciones que en su caso hayan efectuado para reparar el daño reclamado.

b) Los contratos o declaraciones de impuestos originales de fecha anterior a aquella en que hubiere tenido lugar la actividad administrativa irregular, con los que pueda acreditar que efectivamente tenía derecho o posibilidad cierta de recibir los ingresos que por tal actividad alega dejó de percibir;

c) En el caso de reclamación por daños personales que hubieren ocasionado la muerte, el reclamante deberá acreditar su carácter de heredero o albacea de la sucesión, supuesto en el que no aplicara el término de prescripción hasta en tanto se tenga legalmente acreditado el carácter sucesorio;

d) Cuando la reclamación sea por daños personales que hubieren generado algún tipo de incapacidad, el reclamante deberá acompañar el peritaje médico en el que se concluya la incapacidad alegada;

e) Cuando se exija indemnización por gastos médicos efectuados, el reclamante deberá presentar un desglose de los servicios médicos que hubiere recibido, y los documentos con los que acredite que efectivamente se le prestaron. En su caso, la autoridad se cerciorará de la veracidad de tales documentos y solicitará a la institución pública de salud en el Estado que corresponda, el costo de los mismos.

En ningún caso se pagará indemnización por servicios médicos recibidos por el reclamante de instituciones de seguridad social estatales o nacionales, ni por servicios médicos recibidos en el extranjero; y



f) La indemnización que se exija por daños morales deberá expresar los motivos y circunstancias concretas en los que el reclamante base de la determinación de cada cantidad cuya suma integre el monto total reclamado.

VII. El ofrecimiento de las pruebas, cuando la naturaleza del hecho así lo requiera;

VIII. El señalamiento, bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía; y

IX. El lugar, fecha y firma o huella dactilar del interesado o, en su caso, la del causahabiente.

La autoridad podrá ordenar a su costa otro peritaje y el reclamante deberá someterse a la práctica del mismo. En su caso, y con base en las conclusiones de uno o ambos peritajes, la autoridad determinará si procede o no el pago de la indemnización. Los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado...".

Así mismo, el artículo 29 Fracción III de la misma Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, establece lo siguiente;

"...Artículo 29.- El procedimiento de reclamación terminará anticipadamente en los siguientes casos:

I. Por desistimiento;

II. Por inactividad procesal, ante la falta de impulso del particular interesado durante más de 90 días naturales consecutivos; y

III. En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo de la reclamación...".

Por lo tanto, del escrito de reclamación de daños, presentado por el [REDACTED] en fecha 14 de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho, se desprende que el reclamante omitió el razonamiento en el que justificará su pretensión, siendo necesario aclarar que el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad e indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental y precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, resultan aplicables por analogía las tesis de jurisprudencia: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"** y **"PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA**



EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS", de aplicación supletoria del artículo 24 Fracción III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, tesis jurisprudenciales que establecen lo siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas



Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe



preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos en cuanto a la plena responsabilidad penal; unanimidad de votos en cuanto a la demostración del delito y en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Queja 40/2015. 19 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 98/2015. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010166

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.)

Página: 3723

Aunado a lo anterior, la causa de pedir de ninguna manera implica que el reclamante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a dicho reclamante le corresponde (porque en esta materia administrativa no opera la suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estima ilegal los actos que reclama, por consiguiente, en esta materia administrativa, que se rige por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir.

En consecuencia, al resultar improcedente el escrito de reclamación de daños interpuesto por el [REDACTED] en términos del artículo 29 Fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, la presente reclamación termina anticipadamente porque existe impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, dentro del presente expediente número **109/2018**, por lo que, se;

RESUELVE:



ÚNICO: La Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, declara que, de la reclamación presentada por el [REDACTED] se actualiza una disposición legal que impide emitir resolución en cuanto al fondo de la reclamación, terminándose el presente procedimiento en términos del artículo 24 Fracción IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León en relación con el artículo 29 Fracción III de la misma Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo tanto, al actualizarse dicha disposición legal, se decreta la improcedencia de la presente reclamación interpuesta por el [REDACTED] en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el escrito de reclamación de daños en cuestión en base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución, por lo que en su momento procesal oportuno, se **ORDENA ARCHIVAR** los autos del presente procedimiento como asunto totalmente concluido en el archivo de guarda de expedientes concluidos que para tal efecto se lleva en ésta dependencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Al [REDACTED] para oír y recibir notificaciones con fundamento en el artículo 6 Fracción I y 8 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, de aplicación supletoria del artículo 24 Fracción III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey.- Así lo acuerda y firma el C. DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, [REDACTED] en representación del Presidente Municipal de Monterrey, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 09-nueve de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 12-doce de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis.-----

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]